

Recurso 266/2015
Resolución 11/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S. A.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento de equipos multifunción y de impresión para cubrir las necesidades de impresión, fotocopiado y digitalización del Ayuntamiento” (Expte. 14/15), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, con fecha 3 de octubre de 2015, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 237. Dicho anuncio fue publicado también en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 26 de septiembre.

Con fecha 22 de octubre de 2015, se emite informe técnico de corrección de error en el número de copias indicado en el apartado 1.2 del pliego de



prescripciones técnicas (en adelante PPT), el cual dio lugar a la inclusión en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre de una nota aclaratoria al respecto.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, la Secretaria General del Ayuntamiento certifica la presentación de tres empresas, no encontrándose entre ellas la recurrente.

El valor estimado del contrato es de 323.966, 94 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 19 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad CANON ESPAÑA, S.A. contra el PPT que rige la licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

Una copia de dicho escrito, junto con el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe, fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada el día 24 de noviembre de 2015 a través del Registro de este Tribunal.

Con fecha 27 de noviembre de 2015 le fue solicitado al órgano de contratación el listado de licitadores con los datos precisos a efectos de notificaciones, el cual fue remitido mediante correo electrónico el 30 de noviembre de 2015.



CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 1 de diciembre de 2015, se concedió un plazo de cinco días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello solo la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U. ha presentado alegaciones en relación con el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto el acto impugnado ha sido dictado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el citado Ayuntamiento el 11 de octubre de 2012, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según el certificado que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.



El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 31, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- (...)
- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo y 113/2014, de 8 de mayo, 398/2015 de 17 de noviembre entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente esgrime que los pliegos impugnados restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda suficientemente acreditada la legitimación de aquella para recurrir por mor del perjuicio alegado y que pretende evitar por medio de la interposición del recurso



y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Como se menciona en la Resolución de este Tribunal 398/2015, de 17 de noviembre, anteriormente invocada, *“Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la Resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación del recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho”*.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la recurrente ostenta legitimación suficiente para la interposición del recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del mismo, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, El artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

Por tanto, respecto a los pliegos el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquel en que se haya culminado la publicidad exigida tanto en los diarios oficiales correspondientes como en el perfil de contratante.

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó el 16 de septiembre de 2015 en el Perfil de contratante, el 23 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 3 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo la publicación en el perfil el contenido de los pliegos que rigen la licitación. Es por ello que el 3 de octubre de 2015 quedó completada la publicidad obligatoria de la convocatoria en los términos exigidos por el artículo 142 del TRLCSP, por lo que el plazo para interponer el recurso contra los pliegos se ha de computar desde el 4 de octubre de 2015.

Así pues, como quiera que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro General de Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre el 19 de octubre de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado, no pudiendo considerar la alegación que en su informe hace el órgano de contratación en favor de considerar la presentación del recurso extemporánea por considerar que el plazo de interposición finalizaba el 3 de octubre de 2015.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente alega en primer lugar que forma parte del objeto del contrato el mantenimiento de los equipos que tiene actualmente el Ayuntamiento, y que siendo tales equipos de la marca RICOH, excluye e imposibilita su participación en el procedimiento al resto de empresas, pues únicamente la empresa RICOH puede dar esa prestación de mantenimiento.

En segundo lugar, considera que la exigencia de que los equipos permitan un gramage de hasta 150 gr. es irrelevante e innecesaria en los equipos D2 del pliego (Equipo multifunción A4 de B7N 30ppm), y limita la posibilidad de ofertar otros equipos que, cumpliendo las necesidades del Ayuntamiento, no cumplirían con esa exigencia. Considera que esta exigencia es excluyente y contraria a los intereses del Ayuntamiento que podría contar con equipos más competitivos económicamente, pues para cumplir con este requisito deben ofertarse equipos de gama superior. Considera además que con esta exigencia se está beneficiando al fabricante que cumpla con estos requisitos en equipos de inferior gama.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en su informe que no puede alegarse incumplimiento alguno del artículo 117.8 del TRLCSP, puesto que el PPT no hace ninguna referencia a marca en lo relativo al arrendamiento de nuevos equipos, sino que únicamente exige el mantenimiento de los equipos que el Ayuntamiento tiene actualmente en propiedad. Esta excepción a la indicación de marcas está prevista en el artículo 70 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece una excepción a la prohibición de indicar marcas en los pliegos técnicos cuando se trate de material para mantenimiento, repuesto o reemplazo de equipos ya existentes. A mayor



abundamiento, indica el órgano de contratación que ni tan siquiera se exige en los pliegos que el mantenimiento se lleve a cabo por un servicio oficial, por lo que no se introduce ninguna traba insoslayable para los licitadores.

Entiende el órgano de contratación asimismo que excluir el mantenimiento de los equipos actuales de la licitación supondría un fraccionamiento del objeto del contrato prohibido por el artículo 86.2 del TRLCSP.

Por otro lado, en cuanto al gramaje de papel exigido, indica, en primer lugar que es el Ayuntamiento el encargado de determinar cuáles son las necesidades de la Corporación, y que las prescripciones técnicas de esta contratación cumplen con el artículo 116 del TRLCSP y permiten el acceso en condiciones de igualdad de todos los licitadores, como lo demuestra el hecho de haberse presentado varios de ellos (proveedores de varias marcas) a esta licitación.

Por último, las alegaciones presentadas por la licitadora RICOH ESPAÑA, S.L.U. se realizan en la línea de que el propio PPT establece que los licitadores en el procedimiento puedan subcontratar el servicio técnico mediante representante exclusivo autorizado de la marca, por lo que cualquier entidad interesada en licitar podría subcontratar, si no dispone de las capacidades suficientes, a cualquier entidad que estuviese autorizada a prestar dicho servicio. Por tanto considera garantizados los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

En cuanto al gramaje exigido, indica que Canon, según el catálogo oficial extraído de su web, dispone de varios modelos que cumplirían con creces el gramaje solicitado por el Ayuntamiento.

SEXTO. Una vez expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar las cuestiones de fondo del recurso.



En cuanto a la primera cuestión, referente a la restricción de la competencia que al parecer de la recurrente supone la inclusión del mantenimiento de 3 equipos marca RICOH, hemos de recordar que efectivamente el artículo 117.8 del TRLCSP indica que *“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención “o equivalente”.*

Pero como bien ha indicado el órgano de contratación, existe una excepción a la indicación de marcas, que es la prevista en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, y que consiste en el suministro de material para mantenimiento, repuesto o reemplazo de equipos ya existentes.

El PPT indica literalmente al respecto, tras describir los equipos objeto de suministro:

“Adicionalmente, el suministro debe contemplar el mantenimiento técnico y de producción documental incluyendo todos los fungibles (excepto grapas y papel) de los siguientes equipos propiedad del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre:

<i>Nº UNIDADES</i>	<i>MARCA/MODELO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
<i>1</i>	<i>MP C401 Color Laser Multifunction Printer</i>	<i>Alcaldía. Protocolo</i>
<i>1</i>	<i>Ricoh Aficio MP 301SPF</i>	<i>Nave de Servicios Operativos. Electricistas</i>



1	Ricoh Aficio MP c5501	Edificio de formación Jabalcuza
---	-----------------------	------------------------------------

Por consiguiente, debe darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que no hay incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 117.8, puesto que el PPT no hace ninguna referencia a marca en lo relativo al arrendamiento de nuevos equipos, sino que únicamente exige el mantenimiento de los equipos que el Ayuntamiento tiene actualmente en propiedad, y la referencia a marca es para describir los equipos ya existentes, lo cuales obviamente son de alguna marca.

Pero es que a mayor abundamiento, como ha indicado la propia RICOH ESPAÑA, S.L.U. en su escrito de alegaciones, el PCAP ha previsto la subcontratación; la cláusula X indica que *“El contratista podrá subcontratar con terceros la ejecución parcial del contrato siempre que el importe total de las partes subcontratadas no supere el 60% del importe de adjudicación del contrato.”* Si tenemos además en cuenta que los pliegos que rigen la licitación no han previsto que este mantenimiento se lleve a cabo por un servicio oficial, no existe *a priori* ninguna traba que impida a los licitadores ofrecer y prestar el servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede desestimar la pretensión de la recurrente en cuanto a la improcedencia de mencionar en el PPT la marca de los equipos cuyo mantenimiento, y no su suministro, ahora se contrata como parte del objeto del presente contrato.

SEPTIMO. La segunda cuestión que plantea la recurrente puede resumirse básicamente en la consideración de que si el Ayuntamiento exigiera un gramaje de 120 gr, en lugar de 150 gr, en el Equipo multifunción A4 de B7N 30ppm, podrían realizarse mejores ofertas. Por tanto, lo que la recurrente cuestiona en



definitiva es el acierto en la configuración de esta parte del objeto del contrato realizada por la Administración .

Al respecto, hemos de recordar la regulación que hace el TRLCSP sobre el objeto de los contratos. En primer lugar hemos de referirnos al artículo 86 que establece que el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado, no pudiendo fraccionarse con la finalidad de disminuir la cuantía del contrato y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan, salvo lo previsto para su división en lotes cuando el objeto admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente.

Por su parte, el artículo 117 indica las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas, estableciendo en primer lugar que éstas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, debiendo motivarse suficientemente la no posibilidad de así hacerlo.

En segundo lugar exige que las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

El apartado 3 de dicho artículo indica que sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean



compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:

a) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención “o equivalente”.

b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar el medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).

d) Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.

Asimismo, en la regulación del objeto de los contratos públicos, hay que remitirse a lo dispuesto en el artículo 1 del citado texto refundido: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las*



licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

Como vemos el citado artículo 1 establece como principio básico y rector de la contratación del sector público el de eficiencia, es decir, eficiente utilización de los fondos públicos, en palabras de dicho precepto legal. Sin embargo, también sanciona, como principios básicos y rectores de la contratación del sector público, la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato y, en fin, la salvaguarda de la libre competencia. Así las cosas, es el resultado de la ponderación conjunta de unos y otros principios, eficacia y eficiencia de la contratación pública, de una parte, y libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación y salvaguarda de la competencia, de otra parte, lo que debe erigirse en pauta para determinar la configuración del objeto del contrato y la procedencia o no de fraccionarlo mediante su división en lotes. No obstante, la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de contratación o un lote de un procedimiento, en sí mismo, no determina una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones, igualdad y no discriminación, cuando encuentra su justificación en las necesidades o fines a satisfacer mediante esa prestación.

Dentro de este marco legal, hemos de tener en cuenta que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y que es a ésta a quien corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación.



En el caso que nos ocupa, la recurrente no argumenta el incumplimiento de ninguna de las previsiones legales acerca del objeto del contrato -el objeto del contrato es determinado, y ha sido definido en términos de rendimiento y de exigencias funcionales, habiéndose empleado parámetros precisos que permiten su determinación-. Se han determinado unas características comunes a todos los equipos que describen las funciones de impresión, escaneo, fax y administración de los equipos, así como unas características individuales, en el caso del Equipo multifunción A4 de B7N 30ppm, relativas a la velocidad de impresión, formatos de papel, capacidad estándar de papel, escaneo, copiado e impresión a doble cara automático y escaneo a todo color SMB, FTP y TWAIN con formato pdf.

Lo que cuestiona la recurrente es únicamente la conveniencia a su juicio de exigir un gramaje menor en el papel que deban soportar los equipos Multifunción B/N 30 PPM – A4-A6, de modo que puedan ofertarse equipos que resultan, a su juicio, más convenientes para el Ayuntamiento.

Pero, como ha reconocido este Tribunal en la Resolución 26/2014, de 12 de marzo y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 652/2014, de 12 de septiembre, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. Cuestión distinta es que dicha configuración efectuada por la Administración no haya sido del modo propuesto por la recurrente, pretensión que no puede acogerse por ser contraria a la libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86 del TRLCSP, que solo quebraría en caso de error notorio o arbitrariedad, que no concurren en el supuesto examinado.

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que la determinación de las exigencias de los equipos llevada a cabo por el órgano de contratación se ha



hecho mediante criterios estrictamente técnicos, puesto que no se aprecia que el mismo, al configurar el objeto del contrato, haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que la configuración se hace conforme a criterios técnicos, respetando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato, por lo que procede desestimar también este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **CANON ESPAÑA, S.A.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento de equipos multifunción y de impresión para cubrir las necesidades de impresión, fotocopiado y digitalización del Ayuntamiento” (Expte. 14/15), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

